

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDWIN DÁVILA MIRANDA CONTRA LUISA JULIETH BERNAL RIVERA. Rad.: 11001-31-10-031-2019-00190-01. (Apelación auto.)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA** contra el auto proferido en audiencia celebrada el 28 de junio de 2023, por el Jgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia, tomando en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, el señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA** solicitó adelantar, con citación de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA**, el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que se conformó en vigencia de su matrimonio, desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 8 de octubre de 2019.

2. A la liquidación de la sociedad conyugal se dio trámite por auto del 1 de noviembre de 2022 y, una vez vinculada la demandada y efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró audiencia de inventario y avalúo de bienes el 30 de marzo de 2023, oportunidad en la que los apoderados de las partes inventariaron como activos en común: el apartamento 503, ubicado en la carrera 2 No. 1-04, torre 8, del conjunto altos de Madrid, junto con el respectivo parqueadero, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1863372 y 50C-1863135, respectivamente, avaluados en la suma de \$30.214.000, así mismo el vehículo automotor modelo 2008, marca Chevrolet, de placa CYB-597, avaluado en la suma de \$5.000.000, y, la motocicleta de marca KTM, de placas UZJ05D avaluada en \$7.207.110.

3. El apoderado de la parte demandante inventario, además, como pasivos, que no fueron aceptados por su contraparte, y que se refieren a los siguientes rubros:

PRIMERA	Crédito de consumo banco Davivienda, descuento por libranza del salario del demandante, de fecha 16 de julio de 2016, por valor de \$74'172.854, valor reclamado a la Sociedad Conyugal como Compensación de lo pagado por el demandante entre los años de 2018 a 2022, por la suma de \$81.980.600, el que solicitó reconocer en 50%.
SEGUNDA	Crédito hipotecario del banco Davivienda, desembolsado el día 26 de julio de 2013, por la suma de \$51'261.000, dineros cancelados por el demandante a través de un nuevo crédito con la empresa DAVGA GROUP S.A., quien los reclama a la Sociedad Conyugal como Compensación de lo pagado entre los años de 2018 a 2022, por valor de \$21.577.000. el que solicitó reconocer en 50%.
TERCERA	Pago de impuesto de vehículo Chevrolet Spark placa CYB-567, años 2019 a 2022, por valor de \$540.900.
CUARTA	Pago de impuesto predial del apto, años 2019 a 2023, avaluada en \$861.000.
QUINTA	Pago impuesto predial del parqueadero, años 2019 a 2023, por valor de \$17.200.
SEXTA	Pago de cuotas de administración de los años 2019 a 2021 respecto de los inmuebles: Apto. 503, ubicado en la carrera 2 No. 1-04, torre 8, del conjunto altos de Madrid y parqueadero, descritos en los folios de matrículas inmobiliarias Nos, 50C-1863372 y 50C-1863135, respectivamente, por valor de \$3.010.000.
SÉPTIMA	Deuda respecto del proceso judicial 621 del Juzgado Municipal de Madrid, respecto del remate de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1863372 y su parqueadero con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1863135, contenida en el pagare a favor de DAVGA GROUP S.A., por valor de \$31.790.000.

OCTAVA	Contrato de servicios jurídicos, respecto del proceso judicial 621 del Juzgado Municipal de Madrid Cundinamarca-, respecto del remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1863372 y su parqueadero con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1863135.
--------	--

4. A su vez, el apoderado de la parte demandada inventarió pasivos que tampoco fueron aceptados por el apoderado de la parte demandante y que se refieren a los siguientes rubros:

ÚNICA	Crédito de CREDICOORP el cual fue adquirido por la señora LUISA JULIETH BERNAL RIVERA para el pago de créditos anteriores adquiridos con los Bancos Davivienda y Occidente, sobre la cual se adeuda el valor de \$17.780.000.00
-------	---

3. En la mencionada diligencia, los apoderados de las partes presentaron las respectivas objeciones frente al pasivo, concretamente, el apoderado de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA** objetó las partidas primera a sexta del pasivo, por desconocer dichas acreencias y porque fueron canceladas después de la disolución de la sociedad conyugal, igualmente, objetó las partidas séptima y octava por no existir claridad en las mismas y porque la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA** desconocía, respecto del referido proceso ejecutivo, indicando además que su poderdante no tuvo la oportunidad de negociar el contrato al que hace referencia la última de dichas partidas, y porque el pago de dicha acreencia se realizó con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

A su vez, el apoderado del señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA** objetó la partida única de pasivos relacionada por el apoderado de la demandada, al considerar que se trata de un crédito propio de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA** y no de la sociedad conyugal.

4. Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes en soporte de las objeciones, en auto proferido en diligencia adelantada el 28 de junio de 2023, el Juzgado las declaró parcialmente probadas las propuestas contra el pasivo- a título de compensaciones, excluyó la partida octava del pasivo inventariada por la parte demandante, modificando el avalúo de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta inventariadas por el apoderado de señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA**, así como la recompensa manifestada por parte del apoderado de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA**.

La decisión judicial partió de considerar que las acreencias solicitadas a título de compensación por el señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA** quedaron demostradas con las pruebas aportadas según las cuales, en vigencia de la sociedad conyugal fueron adquiridas y sufragadas por el reclamante, por tanto, tenían sustento en lo dispuesto en los artículos 1795 y 1835 del C.C.

Con relación a la partida sexta del pasivo sobre pago de cuotas de administración, únicamente se tendrían en cuenta las sumas inventariadas, y acreditadas en las pruebas aportadas al plenario. Respecto a la partida octava, declaró probada la objeción excluyendo la misma, con fundamento en que dicha partida no correspondía a una deuda social, ya que el referido contrato de prestación de servicios profesionales se suscribió únicamente por el señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA**, sin consentimiento de la excónyuge. Frente a la deuda contenida en el pagare suscrito a favor de la firma de DAVGA GROUP S.A., por valor de \$31.790.000, consideró como acreditada la trazabilidad del pago de la deuda que se cobraba en proceso ejecutivo y con lo que se dio por terminado el referido trámite por pago total de la obligación, y por lo cual debía tenerse en cuenta dicha compensación en el 50 % a favor del socio conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 1835 del C. C.

Finalmente, consideró la señora Juez frente a la recompensa relacionada por el apoderado de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA**, que la misma quedó demostrada con las pruebas aportadas y que acreditan la trazabilidad de los dineros que se adquirieron por la referida señora con CREDICOORP, para saldar obligaciones sociales

adquiridas con Davivienda y el Banco del Occidente, y que ordenó tener en cuenta únicamente por los valores acreditados y solo en el 50% a favor de la excónyuge.

La señora juez, en todo caso, indicó que no tendría en cuenta el escrito y solicitud probatoria aportado por el apoderado de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA**, visible en el pdf. 047 del expediente, por extemporáneo.

5. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la señora **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por no tenerse en cuenta las solicitudes realizadas en escrito de 19 de abril de 2023 (pdf.047), como complementación a las objeciones presentadas en audiencia de inventario y avalúos, y que, en su concepto, no resultaba extemporáneo. Mencionó que en el referido documento solicitó incluir una partida adicional, así como la práctica de pruebas para soportar las objeciones. En su sentir, el Juzgado incurrió en incongruencia, puesto que otorgó el término de 10 días para que las partes inventariaran las partidas faltantes por incluir, tal y como procedió, relacionando una partida adicional que enunció incluso en la contestación de la demanda como un posible ocultamiento de bienes por parte del excónyuge, en los términos contenidos en el artículo 1824 del C.C.

Se refirió a la complementación de la objeción planteada frente a la partida séptima del pasivo contenida en el pagare a favor DAVGA GROUP, relacionada con la existencia de la misma, y no la fecha de la obligación, partida respecto de la cual no se aportó el documento idóneo que acreditara que el demandante realizó dicho pago y frente a lo cual tampoco se pronunció el Juzgado. La solicitud estuvo, según el objetor acompañada de pruebas tendientes a acreditar que el demandante constituyó una sociedad para defraudar a la sociedad conyugal, porque la representante legal tenía estrecha relación con el referido señor, quien además figura como representante legal suplente, como también otras que solicitó para verificar si verdaderamente existió el préstamo al que hace referencia la partida mencionada. Adicionalmente, por considerar que la señora Juez omitió pronunciarse frente a lo manifestado sobre la partida Sexta del pasivo por pago de administración del inmueble activo

de la sociedad conyugal, solicitando tener en cuenta que, dentro del expediente se aportó un documento que no estaba suscrito, como también el documento con el que se acredita que las partes ciertamente tenían un establecimiento de comercio que fue objeto de ocultamiento por el demandante. En esos términos, pidió revocar la decisión, y en ese sentido decretar las pruebas solicitadas, y en el caso de mantener la decisión, de considerar dicho escrito como extemporáneo, decretar las solicitadas de oficio conforme a las facultades contenidas en el artículo 169 del C. G. P., y que resultan necesarias para acreditar la existencia y veracidad de las referidas partidas.

El apoderado de la parte demandante solicitó mantener la decisión por indebida fundamentación y agregó para controvertir el presunto ocultamiento, que la sociedad fue liquidada en vigencia de la sociedad conyugal. Finalmente, porque la solicitud probatoria de la contraparte es extemporánea.

5. Por auto proferido en el curso de la diligencia, se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de apelación, reiterando que el escrito de 19 de abril de 2023 fue extemporáneo. Señaló que el término concedido a las partes es para allegar las pruebas, no para solicitarlas, tras indicar que la oportunidad precluyó en diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. P. Refirió por otra parte, que la decisión se soportó en la trazabilidad de los pagos que realizó el demandado conforme a las pruebas aportadas y que en su oportunidad no se tacharon de falsas por la parte demandante. Finalmente, indicó, que el presente asunto corresponde a un trámite meramente liquidatorio, por lo que no es dable al Juzgado, por competencia, emitir pronunciamiento sobre el presunto ocultamiento de bienes.

6. Al complementar el recurso, el apoderado inconforme solicitó tener en cuenta las pruebas visibles en pdf. 054 del cuaderno principal, en orden a acreditar la partida adicional y el presunto ocultamiento de bienes, así mismo decretar la nulidad del proceso por objeto y causa ilícita conforme a lo dispuesto en el artículo 1741 del C. C., al considerar que el inventario de bienes presentado por el apoderado de la parte demandante no es fidedigno, ni veraz.

## CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los argumentos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del Despacho a establecer si es procedente confirmar o revocar el auto proferido en diligencia adelantada el 28 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

2. No sobra recordar que, la liquidación de la sociedad conyugal constituye, en principio, un ejercicio contable que permite establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del C.C.<sup>2</sup> surgió sociedad conyugal, quienes estuvieron casados adquirieron un patrimonio social, activos y pasivos que dejaron ganancias y deben repartirse equitativamente entre los socios, o bien, que hay responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente.

Esta la razón por la cual, una vez disuelta la sociedad conyugal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1821 del C.C, debe procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

El inventario, según está previsto en el artículo 1310 del C.C, es un acto solemne en que las partes declaran de común acuerdo, o de modo independiente si no hay acuerdo, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones determinados, por sus características y valor, fijado mediante consenso o, bien establecido judicialmente previo dictamen pericial, de modo tal, que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 328. *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, (...)”*

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 180: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libreo IV, del Código Civil (...)”*

partícipes en la liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, en la base *“real [y] objetiva de la partición”*<sup>3</sup>.

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio social en liquidación es una garantía para los interesados, quienes de esta manera sabrán a ciencia cierta el alcance de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial y, de sus obligaciones personales o solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes por cualquier circunstancia como acreedores o terceros pueden ver comprometidos sus intereses en la liquidación.

Para la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501, 502 y 505 del C. G. P., en armonía sustancial con lo que el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como *“el haber y las cargas de la sociedad conyugal”* (artículos 1781 a 1804 C. C).

Puesto que no todo bien mueble o inmueble habido antes o durante el matrimonio puede considerarse parte *“del haber social”*, así ingrese jurídica o materialmente a la sociedad conyugal o patrimonial; o no todo gasto o consumo de bienes durante la existencia de dicha sociedad puede tener causa o ser de cargo de la comunidad de bienes, para evitar perjuicios por cuenta de esos desplazamientos del patrimonio, al momento de efectuar la liquidación, la ley establece mecanismos de exclusión de bienes y preservación del equilibrio en el reparto, como son la subrogación y las compensaciones, también llamadas recompensas.

Es por ello que el artículo 501 del C. G. P., indica en su numeral 2°, que *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

---

<sup>3</sup> LAFONT Pianetta Pedro. “Derecho de Sucesiones”. Tomo II de la Octava Edición, Librería del Profesional. Bogotá (2008).



*“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*“En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Surge así la figura de la compensación como el mecanismo jurídico previsto para restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal, o patrimonial; a favor o en contra de los cónyuges o de terceros, que no tienen causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros; como sí la tiene, el caso de los gastos que genera el matrimonio, los hijos comunes o en general los negocios que pudieran calificarse como sociales.

El fundamento jurídico de las recompensas radica de modo general en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, que permite sumar al haber social las deudas que los cónyuges tengan con la sociedad cuando del patrimonio social se sustraen valores a la postre invertidos en beneficio exclusivo del patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, que autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos que perteneciendo a los cónyuges de modo exclusivo, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal.

De ahí que para la doctrina *“Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*

*SOMARRIVA considera a las recompensas como `el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y*

*soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente”<sup>4</sup>.*

Esto nos lleva a considerar, que el reconocimiento de una recompensa supone la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

3. Con este fondo normativo y doctrinario, se trae a discusión la controversia que surge en el trámite de elaboración del inventario de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio **EDWIN DÁVILA MIRANDA** y **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA**, en orden a determinar si es viable incluir las recompensas reclamadas por el excónyuge como pasivo a cargo de la sociedad conyugal, concretamente las partidas sexta y séptima inventariadas por el apoderado del demandante, por cuenta del pago de las obligaciones sociales que indicó fueron realizadas por el primero

4. Con Las razones de la recurrente **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA** se cuestiona la congruencia de la decisión en relación con los motivos del recursos y el escrito complementario con relación a las objeciones formuladas en audiencia de inventario y avalúos, y la solicitud de pruebas presentadas para respaldar sus reclamos, a la par de proponer la nulidad del trámite por objeto y causa ilícita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1741 del C. C.

4.1. El escrito complementario de las objeciones visibles en pdf. 047 ciertamente resultaba extemporáneo, teniendo en consideración que la oportunidad de presentar y fundamentar las objeciones no es otra que la diligencia de inventario y avalúos conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 501, del C. G. P., así como para solicitar las pruebas que pretendan hacer las partes en apoyo de las objeciones, términos que valga recordar son preclusivos y de obligatorio cumplimiento.

---

<sup>4</sup> Suárez Franco, Roberto. DERECHO DE FAMILIA, Tomo I. Octava Edición, (p.p. 367)

4.2. Ahora, a propósito de la nulidad propuesta el artículo 135 del C. G. P., establece los requisitos necesarios para proponerla en relación con la *legitimación, la causal invocada “y los hechos en que se fundamenta”*, so pena de rechazo entre otras razones cuando la nulidad *“se funde en causal distinta de las determinadas en”* en la ley, además de proveer sobre el saneamiento de cualquier irregularidad no alegada oportunamente.

En este caso el apelante no invoca causal de nulidad procesal de las taxativamente previstas en el C. G. P., incluso llega a sustentar una *“nulidad sustancial”*, figura jurídica de naturaleza distinta en sus efectos y trámite, cuyas diferencias resalta la doctrina al señalar que *“las nociones de nulidad sustancial y nulidad procesal son distintas, ya que, como atinada y repetidamente lo ha dicho la Corte ‘una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el capítulo 7º del título 12 del C.J. (hoy en el libro 2º, título XI, capítulo II del C. de P.C.). Las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto éstos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes, y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado, y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado.”*<sup>5</sup>.

Las nulidades sustanciales generalmente se alegan por vía de acción o excepción en un trámite especialmente previsto en la ley con el fin de dejar sin efecto un negocio jurídico o declaración de voluntad y sustraer sus efectos del mundo jurídico. Las nulidades procesales atañen a la observancia del debido proceso y al cumplimiento de las formas propias de cada juicio, cuando su inobservancia deriva en afectación de las garantías de las partes y del derecho a la igualdad en el desarrollo del juicio.

---

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, TOMO I, López Blanco Hernán Fabio, pág. 898

Pero cierto es que los fundamentos de la nulidad sustancial alegada por el recurrente se orientan a controvertir las partidas inventariadas por la contraparte, cuestiones que debían plantearse en la diligencia de inventario y avalúos mediante las objeciones, mecanismos habilitados en la ley y que precisamente son materia de revisión en sede de apelación por el Tribunal, debiendo advertir, en todo caso, que la elaboración de los inventarios compromete la responsabilidad civil y penal de quienes participan en su elaboración y, si como alega el recurrente se incluyeron de manera irregular pasivos por la contraparte, bien se encuentra habilitado para denunciar el presunto proceder ilegal ante las autoridades competentes.

5. Continuando con el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la excónyuge, se constata que en la audiencia de inventario y avalúos se aportaron los siguientes documentos como soporte de las compensaciones objeto del recurso de apelación, en lo pertinente:

a. Los recibos de transacción por concepto de pago de administración al Conjunto Altos de Madrid entre el 2018 y 2023, visible en los folios 1 a 24 del pdf. 040 del expediente.

b. Las diligencias adelantadas dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A., contra **EDWIN DÁVILA MIRANDA** y **LUISA JULIETH BERNAL RIVERA**, seguido ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, Rad. No. 2022-0621, y que terminó con auto del 22 de septiembre de 2022, por pago total de la obligación conforme a los dos comprobantes de consignación por valor de \$10.000.000, y \$21.790.000, efectuado el 20 de septiembre de 2022.

c. Pagaré No. 001 suscrito por el señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA** en calidad de deudor a la orden de la empresa DAVGA GROUP S.A.S., por el valor de \$31.790.000, de fecha ¿??

d. Pagaré No. 05700323005705303 por la obligación con el mismo número, garantizadas con gravamen hipotecario respecto de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1863372 y

50C-1863135 en el que figuran como deudores los excónyuges a favor del Banco Davivienda S.A.

6. Ahora bien, como el objeto del recurso de apelación se circunscribe a la inclusión de recompensas por el pago efectuado por el señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA** por concepto de administración del bien inmueble relacionado como activo, y por la deuda adquirida con el banco Davivienda S.A., materia de ejecución judicial en contra de los excónyuges, obligaciones cuyo pago ciertamente correspondía a la sociedad conyugal según las previsiones de los artículos 1795 y 1835 del C. C., bien hizo el Juzgado al declarar infundada la objeción de exclusión propuesta por el recurrente, acreditado como se encuentra que dichas erogaciones se efectuaron en su totalidad por el señor **EDWIN DÁVILA MIRANDA**, con sus propios recursos lo que implicaba un aporte patrimonial propio para el pago de una deuda de la sociedad conyugal.

En ese sentido, respecto a la partida sexta correspondiente al pago de administración, únicamente se debían tener en cuenta los valores acreditados como pago en los recibos de transacción aportados al proceso y que en todo caso no fueron tachados de falsos en su oportunidad por la parte inconforme, y cuya compensación se ordenó reconocer a favor del excónyuge únicamente en el 50%.

En cuando a la partida séptima, se demostró, no solo la existencia de la deuda social con del pagare No. 057003230057054023 suscrito en calidad de deudores por los excónyuges, sino también el cobro judicial efectuados en contra de los deudores por la entidad bancaria acreedora; de igual manera la deuda adquirida por el demandante con la empresa DAVGA GROUP respaldada con el pagare allegado al proceso por el mismo valor al que hace referencia los comprobantes de consignaciones que sirvieron de soporte para que el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca pudiera dar por terminado el proceso ejecutivo en trámite en su momento seguido en contra de las partes, por pago total de la obligación, razones estas que llevan a determinar que no le asiste razón al apelante, ya que la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra soportada legal y probatoriamente.

7. Finalmente, la inconformidad del recurrente por haberse omitido un pronunciamiento sobre la solicitud de inclusión de partidas adicionales; reitera el Tribunal que tal solicitud se presentó por fuera de la diligencia de inventario y avalúos, y por lo que la señora Juez dispuso no tenerla en cuenta por extemporánea. Con todo, se recuerda al recurrente que bien cuenta con los mecanismos establecidos por la ley para tal efecto, como lo es el trámite de inventarios y avalúos adicionales previsto en el artículo 502 del C. G. P., en caso de haberse dejado de inventariar bienes o deudas de la sociedad conyugal.

En todo caso y en gracia de discusión, téngase en cuenta que se está frente a un trámite meramente liquidatorio, cuyo objetivo es esencialmente contable y no declarativo, por lo que resulta improcedente definir pretensiones declarativas, como lo es la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 1824 del C. C., por el presunto ocultamiento de bienes en el que asegura incurrió la parte demandante, debiendo debatirse tales pretensiones en proceso separado, mediante el respectivo trámite verbal declarativo en cuyo desarrollo tendrá ocasión de acreditar en el debate probatorio correspondiente los elementos propios de la responsabilidad por ocultamiento, sustracción o distracción de bienes sociales. El Juez de la sucesión no está habilitado para hacer un pronunciamiento de la indicada naturaleza, sin agotar el debido proceso.

8. Con base en lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de apelación.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condena en costas a la parte recurrente, incluyendo agencias en derecho equivalentes a medio salario mínimo legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines crossing through it.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**  
**Magistrada**